

CG320/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “AGRUPACIÓN POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA”.

A N T E C E D E N T E S

- I. El día siete de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Comité Organizador Político Migrante Mexicano", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Comité Organizador Político Migrante Mexicano", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Comité Organizador Político Migrante Mexicano", bajo la denominación "Agrupación Política Migrante Mexicana" en los términos de los Considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Agrupación Política Migrante Mexicana", que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el punto de Acuerdo Primero numeral 8 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del*

conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Agrupación Política Migrante Mexicana", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

- III. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con fecha doce de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional denominada "Agrupación Política Migrante Mexicana", a través del C. Bernabé Montes de Oca Olguín, Representante Legal de la mencionada Agrupación, informó sobre la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, llevada a cabo los días dieciséis y diecisiete de julio del mismo año, en la que fueron aprobadas las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación en comento, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once, asimismo informó la integración definitiva de sus órganos directivos.
- IV. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, mediante oficio número APMM/01/2011, el C. Bernabé Montes de Oca Olguín, Representante Legal de la referida Agrupación, remitió documentación adicional correspondiente al procedimiento para llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional.
- V. Mediante oficio número APMM/02/2011, de fecha veinte de septiembre de dos mil once, el C. Bernabé Montes de Oca Olguín, Representante Legal y Secretario de Asuntos Jurídicos, así como los CC. Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Arturo Aguilera García y Luis Enrique Rodríguez Martínez, Secretario General, Secretario de Afiliación y Secretario de Administración y Finanzas de la Mesa Ejecutiva Nacional de la referida Agrupación, respectivamente, informaron de diversos actos realizados por la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, Presidenta del referido órgano, entre los cuales se encuentra la emisión de la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional

Constituyente, misma que se realizó el dieciocho de septiembre de dos mil once.

- VI. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Migrante Mexicana”, informó sobre la celebración de la Primera Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, en la que fueron aprobadas modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación en comento, así como la integración de sus órganos directivos.
- VII. Mediante oficios números APMM/03/2011, APMM/06/2011, APMM/07/2011 y APMM/08/2011, recibidos con fechas veintidós y treinta de septiembre de dos mil once, el C. Bernabé Montes de Oca Olgúin, Representante Legal y Secretario de Asuntos Jurídicos, así como los CC. Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Arturo Aguilera García y Luis Enrique Rodríguez Martínez, Secretario General, Secretario de Afiliación y Secretario de Administración y Finanzas de la Mesa Ejecutiva Nacional de la citada Agrupación, remitieron documentación adicional, correspondiente al procedimiento para llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional.
- VIII. Mediante oficio número APMM/05/2011, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once y recibido el treinta del mismo mes y año, los CC. Bernabé Montes de Oca Olgúin, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Arturo Aguilera García y Luis Enrique Rodríguez Martínez, ostentando las calidades antes referidas, acudieron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de presentar “formal impugnación”, contra distintos actos que atribuyen a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza.
- IX. El día treinta de septiembre de dos mil once, los CC. José Luis Carlos Santos Ramírez, Anayeli Jazmín Rodríguez Ríos y Mario David Ventura Mondragón, quienes se ostentan como Delegados Estatales del Estado de México, Hidalgo y Jalisco, respectivamente, de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Migrante Mexicana”, manifestaron mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, su desistimiento y la revocación de sus firmas en el acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente convocada por la C. María del Rocío Gálvez Espinoza.

- X. Mediante oficio número DJ-1425/2011, de fecha tres de octubre de dos mil once, el Subdirector de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, envió el referido escrito de impugnación y sus anexos, los cuales se recibieron en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XI. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2020/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se requirió al C. Bernabé Montes de Oca Olgúin, diversa documentación, entre la que se encuentran las convocatorias a las segunda y tercera sesiones extraordinarias de la Mesa Ejecutiva Nacional, la convocatoria a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, con las firmas autógrafas de la Presidenta y del Secretario General.
- XII. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2234/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se solicitó a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Constituyente con su firma autógrafa, las constancias que acreditaran que la convocatoria fue dada a conocer en tiempo y forma a los integrantes de la misma, así como los documentos que acreditaran el nombramiento de los Delegados Estatales.
- XIII. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, el C. Bernabé Montes de Oca Olgúin, Representante Legal de la mencionada Agrupación, dio respuesta al oficio citado en el numeral XI de la presente Resolución, remitiendo la documentación solicitada.
- XIV. El veinticinco de octubre de dos mil once, los CC. José Luis Carlos Santos Ramírez, Anayeli Jazmín Rodríguez Ríos y Mario David Ventura Mondragón, quienes se ostentan como Delegados Estatales del Estado de México, Hidalgo y Jalisco, respectivamente, de la Agrupación Política Nacional denominada "Agrupación Política Migrante Mexicana", ratificaron las manifestaciones realizadas en su escrito de fecha treinta de septiembre del mismo año y solicitaron no se tome en cuenta su asistencia a la Primera Asamblea Nacional Constituyente convocada por la C. María del Rocío Gálvez Espinoza.

XV. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, dio contestación al oficio número DEPPP/DPPF/2234/2011, señalado en el antecedente XII de la presente Resolución, remitiendo la documentación solicitada y realizó diversas aclaraciones.

XVI. El día treinta y uno de octubre de dos mil once, los CC. José Luis Carlos Santos Ramírez, Anayeli Jazmín Rodríguez Ríos y Mario David Ventura Mondragón, quienes se ostentan como Delegados Estatales del Estado de México, Hidalgo y Jalisco de la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Migrante Mexicana”, respectivamente, acudieron a las oficinas que ocupa la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para ratificar en todos y cada uno de sus términos los escritos de fecha treinta de septiembre y veinticinco de octubre de dos mil once, de lo cual se levantó acta circunstanciada.

XVII. El catorce de diciembre de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-10818/2011, resolvió:

“PRIMERO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ve al acto consistente en la Convocatoria para la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en términos de lo razonado en el Considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se revocan todos los acuerdos adoptados en la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana restituir a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en el goce de su derecho político-electoral vulnerado, en los términos que se indican en el Considerando séptimo de esta ejecutoria.”

XVIII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Migrante Mexicana”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo

determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril de dos mil once.

- XIX. En sesión extraordinaria privada celebrada el veintiuno de mayo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "Agrupación Política Migrante Mexicana".

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *"(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)".*
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *"(...) contar con documentos básicos (...)".*
4. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "Comité*

Organizador Político Migrante Mexicano”, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “(...) realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el punto de Acuerdo Primero numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.

5. Que los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Migrante Mexicana” celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, en la cual fueron aprobadas modificaciones a sus Documentos Básicos y la integración de sus órganos directivos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril de dos mil once.
6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha doce de septiembre de dos mil once, con lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), puesto que la celebración de la Asamblea Nacional debió notificarse al Instituto, a más tardar el día veintinueve de julio de dos mil once.

Toda vez que la “Agrupación Política Migrante Mexicana” incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo dispuesto en el resolutive TERCERO de la Resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto con fecha trece de abril de dos mil once, mediante la cual se apercibió a dicha Agrupación para hacer del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección las modificaciones a sus Documentos Básicos dentro del plazo legalmente previsto para ello, es procedente dar vista a la Secretaría del Consejo General para que resuelva lo conducente en términos de lo establecido en los resolutive SEGUNDO y TERCERO de la Resolución CG76/2011.

7. Que el día dieciocho de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Migrante Mexicana” celebró la Primera Asamblea Nacional Constituyente, en la cual fueron aprobadas modificaciones a sus Documentos Básicos, así como la integración de sus órganos directivos.
8. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once.
9. Que en consecuencia, la autoridad electoral procede a realizar el análisis sobre el cumplimiento al procedimiento estatutario de la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Migrante Mexicana”, para llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, celebrada los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil once, así como la Primera Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el día dieciocho de septiembre del mismo año.
10. Que el C. Bernabé Montes de Oca Olguín, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Migrante Mexicana”, remitió la documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan la vida interna de la misma, da fe del cumplimiento a los requisitos necesarios para la instalación de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, en la cual se aprobaron las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Convocatorias a la Segunda y Tercera Sesión Extraordinaria, y Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional, de fechas nueve de julio, veinticuatro de agosto y cinco de septiembre de dos mil once, respectivamente;
 - b) Copia de acuses de recibo de la Convocatoria a la Segunda y Tercera Sesión Extraordinaria, y Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional a celebrarse los días doce de julio, veintiséis de agosto y nueve de septiembre de dos mil once, respectivamente;
 - c) Actas de la Segunda y Tercera Sesión Extraordinaria, y Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional, celebradas el doce de

julio, veintiséis de agosto y nueve de septiembre de dos mil once, suscritas por los miembros de dicho órgano, respectivamente;

- d) Actas de las Asambleas Ordinarias de la Mesa Ejecutiva Nacional en las que se designaron a los Delegados Estatales, así como las respectivas listas de asistencia;
 - e) Convocatoria a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, de fecha doce de julio de dos mil once;
 - f) Impresiones de correos electrónicos, mediante los cuales se notificó la Convocatoria a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional;
 - g) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, celebrada los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil once;
 - h) Lista de asistencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional;
 - i) Fotografías de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional;
 - j) Proyectos de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos reformados;
 - k) Cuadro comparativo de reformas a los Documentos Básicos; y
 - l) Disco compacto que contiene los Documentos Básicos reformados.
11. Que la Asamblea Nacional, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 18, numeral 1, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 18.- Serán atribuciones de la Asamblea Nacional:

1.- Resolver sobre la aprobación, derogación, reforma y adiciones a los documentos básicos de la Agrupación.

(...)”

12. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Migrante Mexicana”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional se apegó a la normativa aplicable de la Agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 16; 17; 18, numeral 1; 23, incisos F), I) y K); y 24, incisos B) y M) de sus Estatutos, en razón de lo siguiente:
 - a) La convocatoria a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, fue aprobada por la Mesa Ejecutiva Nacional en la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho órgano, misma que se celebró el doce de julio de dos mil once.
 - b) La convocatoria a la referida Asamblea, fue emitida por la Mesa Ejecutiva Nacional con más de 72 horas de anticipación, señalando el orden del día.
 - c) La Asamblea se integró por los miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional y por los Delegados Estatales.
 - d) Dicha Asamblea se instaló con la asistencia de nueve de los quince integrantes de la misma, cumpliendo así con el quórum establecido.
 - e) Las modificaciones realizadas a sus Documentos Básicos, fueron aprobadas por unanimidad de votos.
13. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la “Agrupación Política Migrante Mexicana”, celebrada los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil once y procede el análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
14. Que la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, también Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Migrante Mexicana”, remitió la documentación que consideró idónea para dar fe del cumplimiento a los requisitos establecidos en sus normas estatutarias para la instalación de la Primera Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el día dieciocho

de septiembre de dos mil once, en la cual se aprobaron modificaciones a los documentos básicos. Dichos documentos son los siguientes:

- a) Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once;
 - b) Impresión de los correos electrónicos, mediante los cuales se convoca a los integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional y Delegados Estatales a la Primera Asamblea Nacional Constituyente, a celebrarse el dieciocho de septiembre de dos mil once;
 - c) Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once;
 - d) Lista de asistencia de la Primera Asamblea Nacional Constituyente;
 - e) Proyectos de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos reformados;
 - f) Cuadro comparativo de las reformas a los Documentos Básicos; y
 - g) Disco compacto que contiene los Documentos Básicos reformados.
15. Que respecto a la sesión de la Primera Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil once y toda vez que fue impugnada por los CC. Bernabé Montes de Oca Olgún, representante legal y Secretario de Asuntos Jurídicos; Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Secretario General; Luis Enrique Rodríguez Martínez, Secretario de Administración y Finanzas y Arturo Aguilera García, Secretario de Afiliación, de la Agrupación Política Migrante Mexicana, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con el número SUP-JDC-10818/2011. Señalando en la parte final del Considerando Sexto, que:

“[...] no se cumplió el quórum para sesionar válidamente en la asamblea impugnada, debido a que de los nueve integrantes que se requerían para tal efecto, sólo pueden contabilizarse siete, correspondientes a la Presidenta de la agrupación política nacional y los Delegados Estatales de Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Michoacán y Distrito Federal, por lo que los acuerdos adoptados en la misma están viciados de nulidad.”

*En consecuencia, procede **revocar** todos los acuerdos que constan en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once.”*

Nota: énfasis añadido

Conforme a lo apuntado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió:

*“**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ve al acto consistente en la Convocatoria para la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se revocan todos los acuerdos adoptados en la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente ejecutoria.
(...)”*

16. Que independientemente a lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-10818/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, con el objeto de determinar si la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Constituyente, se apegó a la normativa aplicable de la Agrupación. Del análisis realizado se observó lo siguiente:
 - a) La convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Constituyente, fue emitida por la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional y expedida con 72 horas de anticipación, señalando el orden del día.
 - b) La referida Asamblea se integró por la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional y por los Delegados Estatales.
 - c) Dicha Asamblea se instaló con la asistencia de sólo siete de los quince integrantes de la misma, con lo cual **no se cumple con el requisito mínimo para sesionar válidamente**, pues el artículo 17 de sus Estatutos vigentes indica que para que una Asamblea Nacional pueda sesionar legalmente, requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

- d) Las modificaciones realizadas a sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad, sin embargo, dicho asunto no fue listado en el orden del día de la convocatoria a la mencionada Asamblea. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo mencionado de su norma estatutaria, que señala que la Asamblea Nacional Extraordinaria sólo conocerá de los temas para los que fue convocada, no resultan válidas las modificaciones realizadas.

Que como resultado del referido análisis, no resulta válida la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la “Agrupación Política Migrante Mexicana”, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, ni los acuerdos tomados en ella, toda vez que a dicha Asamblea no acudieron los integrantes necesarios para integrar el quórum y se trataron asuntos no señalados en la convocatoria.

17. Por lo anterior, en congruencia con lo establecido en la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a analizar las modificaciones a los Documentos Básicos aprobadas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Migrante Mexicana”, celebrada los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil once, presentadas por el C. Bernabé Montes de Oca Oluín, Representante Legal.
18. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41,

párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al**

correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

19. Que el Considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

- En lo que respecta al inciso c.1) del mencionado numeral, la asociación cumple al establecer la denominación con la que se ostentará como agrupación política nacional. Sin embargo, a fin de que exista certeza en el nombre de la agrupación política nacional, deberá homologarla como “Agrupación Política Migrante Mexicana”, toda vez que en algunas partes del texto se denomina a la agrupación con el nombre de la asociación.
- Cumple con el inciso c.2) del referido numeral, toda vez que realiza la descripción del emblema y señala los colores que lo caracterizan. No obstante lo anterior, toda vez que la finalidad del emblema es la de identificar y distinguir a la agrupación, éste deberá adecuarse a la denominación con la cual se ostentarán.
- (...)
- Respecto del inciso c.5) del mencionado numeral, cumple parcialmente, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos; sin embargo, no se establecen los procedimientos para su designación, elección o renovación, ni el tiempo que durarán en su encargo aquellos que sean electos.
- Por lo que se refiere al inciso c.6) del referido numeral, cumple parcialmente, toda vez que señala las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de sus órganos directivos, tales como plazos para su expedición, los requisitos que deben contener, el orden del día, el plazo para hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla. Sin embargo, no contempla la forma en que dicha convocatoria se hará del conocimiento de sus afiliados.
- (...)”

20. Que por cuanto hace al apartado “c” del referido Considerando 28 de la Resolución citada, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:
- a) Por lo que hace al inciso c.1), con la corrección de los artículos 1; 23, párrafo 1; en el que homologan el nombre de la agrupación.
 - b) Sobre el inciso c.2), con la modificación del artículo 4, en el que adecúan el emblema con el nombre de la agrupación.
 - c) En cuanto al inciso c.5), con la modificación a los artículos 15, párrafo *in fine*; y 35, en los que señala los procedimientos para la designación, elección o renovación y el tiempo que durarán en el encargo los integrantes de sus órganos directivos.
 - d) Finalmente, respecto al inciso c.6), con la reforma a los artículos 17, párrafo segundo; y 20, párrafo segundo, donde indican la forma en que las convocatorias se harán del conocimiento de sus afiliados.
21. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del Considerando 28 de la citada Resolución, y que versan sobre:
- *Finalmente la asociación establece en sus Estatutos la denominación con la que se ostentará la agrupación política nacional; sin embargo, a fin de que exista certeza en dicha denominación, la asociación deberá homologarla como “Agrupación Política Migrante Mexicana” en el texto íntegro de sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), toda vez que fue con ésta con la que solicitó su registro.*
22. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el Considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
- a) En cuanto a la observación general realizada al final del Considerando 28, su cumplimiento puede observarse con la homologación del nombre de la agrupación en el texto íntegro de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
23. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Migrante Mexicana” realizó reformas a sus Documentos Básicos, que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:

Modificación de la Declaración de Principios en sus párrafos segundo; cuarto; quinto; séptimo; décimo; décimo primero; décimo cuarto; vigésimo y vigésimo segundo; y la derogación del párrafo sexto.

La modificación en el texto del Programa de Acción.

Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos consistentes en:

- Derogación de los artículos: 9, párrafo primero, numeral 2; 11, inciso I); 28, inciso B), parte *in fine*; 31, inciso A), párrafo segundo; 33, incisos D), E), F), G), H), I), J) y K); y 34;
- Modificación o adición de los artículos: 2; 3; 5; 7; 8; 9, numerales 1 y 2; 10; 11, párrafo primero, numerales 4, 7 y 8; 12, párrafo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9; 13, párrafo primero, numerales 2 y 4; 15, párrafo primero, numeral 1; 16, párrafo primero, numeral 3 y último párrafo; 17, párrafo tercero; 18, párrafo primero, numeral 1; 20, párrafos primero y tercero; 21, párrafo primero, numeral 1; 22, párrafos segundo, tercero y cuarto; 23, párrafo primero, numerales 1, 3, 4, 5, 9, 11, 12, 14 y 15; 24, párrafo segundo y numerales 5, 6, 7, 10, 13 y 16; 25, párrafo primero, numerales 1 y 9; 26, párrafo primero, numeral 3; 27, párrafo primero, numeral 1; 28, párrafo primero, numerales 2, subnumeral 4, y 3; 30, párrafo segundo y numeral 1; 31, párrafo primero, numerales 1, 3, 4, 8, 11 y 13; 32, párrafos primero y segundo y numeral 11; 33, párrafo primero, numeral 1; 36; 37; y 38.

24. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día uno de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“(…) de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***

(...)"

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "Agrupación Política Migrante Mexicana", que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

25. Que en lo relativo a la reforma de su Declaración de Principios, en su mayoría se refiere a cambios de redacción sin modificar el sentido del texto y a precisiones que no inciden en el contenido fundamental de la Declaración de Principios; por lo que no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Tales razonamientos se indican en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

26. Que respecto de la modificación de su Programa de Acción, éstas se refieren a cambios en algunos vocablos, sin modificar el sentido del texto y precisiones que no inciden en el contenido fundamental del Programa de Acción, por lo que no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Tales razonamientos se indican en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

27. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
28. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 2; 3; 7; 8; 10; 15, párrafo primero, numeral 1; 18, párrafo primero, numeral 1; 20, párrafo primero; 23, párrafo primero, numeral 15; 24, párrafo segundo y numerales 6 y 7; 26, párrafo primero, numeral 3; 27, párrafo primero, numeral 1; 28, párrafo primero, numeral 3; 30, párrafo segundo, numeral 1; 31, párrafo primero, numerales 4 y 13; 32, párrafos primero y segundo del Proyecto de Estatutos.
 - b) Se derogan del texto vigente: artículos 9, párrafo primero, numeral 2; 11, inciso I); 28, inciso B), parte *in fine*; 31, inciso A), párrafo segundo; 33, incisos D), E), F), G), H), I), J) y K); y 34.
 - c) En concordancia con otras modificaciones: 11, párrafo primero, numerales 7 y 8; 12, párrafo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 9; 13, párrafo primero y numeral 4; 16, párrafo primero, numeral 3 y último párrafo; 17, párrafo tercero; 23, párrafo primero, numeral 12; 24, párrafo segundo, numeral 13; y 31, párrafo primero, numerales 3 y 11 del Proyecto de Estatutos.
 - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 5; 9, párrafo primero, numerales 1 y 2; 11, párrafo primero, numeral 4; 12, párrafo primero, numeral 8; 13, párrafo primero, numeral 2; 20, párrafo tercero; 21, párrafo primero, numeral 1; 22, párrafos segundo, tercero y cuarto; 23, párrafo primero, numerales 1, 3, 4, 5, 9, 11 y 14; 24, párrafo segundo, numerales 5, 10 y 16; 25, párrafo primero, numerales 1 y 9; 28, párrafo primero, numeral 2, subnumeral 4;

30, párrafo segundo; 31, párrafo primero, numerales 1 y 8; 32, párrafo segundo, numeral 11; 33, párrafo primero, numeral 1; 36; 37; y 38 del Proyecto de Estatutos.

Los artículos del Proyecto de Estatutos de la “Agrupación Política Migrante Mexicana”, señalados en los incisos a), b) y c) de este mismo Considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente Considerando de la presente Resolución.

29. Que en lo relativo a las reformas a los artículos señalados en el Considerando 29, inciso d) de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a lo siguiente: integran la palabra migrante al lema de la agrupación, especifican el monto de las cuotas, definen las calidades de afiliados al interior de la agrupación, señalan el órgano facultado para convocar a las Asambleas Estatales, amplían la Mesa Ejecutiva Nacional y contemplan sus facultades, así como los requisitos para que sesione dicho órgano, delimitan las facultades del Presidente para que las realice de manera mancomunada con la Secretaría General, señalan formalidades para la emisión de nombramientos, añaden la formalidad de que la convocatoria deberá ir firmada por el Presidente, señalan las formalidades que deberán observarse para la celebración de Acuerdos de Participación, añaden la posibilidad de la suplencia del presidente en periodos cortos, implementan mecanismos propios para cumplir con el Reglamento de Fiscalización y crean las Comisiones de Elecciones y de Honor y Justicia con las formalidades para que éstas puedan funcionar.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

30. Que el resultado del análisis referido en los Considerandos, 21, 23, 24, 26, 27, 29 y 30 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en tres, tres, veinte, cinco, cinco y treinta y nueve fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
31. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el uno de marzo de 2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG76/2011; en congruencia con lo establecido en la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente identificado con el número SUP-JDC-10818/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Migrante Mexicana” conforme al texto acordado por la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, celebrada los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil once, en los términos de los Considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Dese vista a la Secretaría de este Consejo General para que proceda a lo conducente respecto de lo señalado en el Considerando 6 de la presente Resolución, en relación con lo dispuesto por los artículos 343 y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos a la Mesa Ejecutiva de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Cuarto.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**